



Libertad y Orden

## Ministerio de Transporte

República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 21335 del 18 de abril de 2008

Señor

**GIOVANNY HERNANDO MARTINEZ BECERRA**

*pitulamartinez@hotmail.com*

Asunto: Transito

Obligación de portar licencia de tránsito

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 21 de Marzo de 2008, mediante la cual solicita información sobre la obligación de portar licencia de tránsito. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El artículo 34 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala que en ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.

El artículo 36 de la citada disposición consagra que el formato de licencia de tránsito será único nacional y será definido por el Ministerio de Transporte, con la información contenida en el artículo 38 de esta misma codificación., cuyas características técnicas que debe contener las licencias de tránsito, son un código de barras bidimensional y un holograma de seguridad.

Por lo tanto, una vez se expida la nueva licencia de tránsito con las especificaciones señaladas en la ley se debe exigir el original de esta, para constatar su legalidad, es decir, que en este momento puede portar fotocopia hasta tanto el Ministerio expida el nuevo formato de la licencia de tránsito.

Con respecto a la expedición de comparendo por no portar licencia de tránsito, teniendo en cuenta que el artículo 131 de la norma en comento, no contempla sanción relacionada con esta omisión, como tampoco la Resolución 17777 de 2002, *“Por la cual se adopta el Formulario de Comparendo Único Nacional y se codifican las sanciones por infracciones a las normas de Tránsito”*, por tanto se debe acudir al párrafo 1º del artículo 122 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

*GIOVANNY HERNANDO MARTINEZ BECERRA*

Los tipos de sanciones por infracciones señalados en el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito Terrestre como son: Amonestación, multa, suspensión de la licencia de conducción, suspensión o cancelación del permiso o registro, inmovilización del vehículo, retención preventiva del vehículo y cancelación definitiva de la licencia de conducción, se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, es decir, solamente cuando no se señale sanción para una infracción, se debe imponer la amonestación que consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial, contemplada en el artículo 123 de la precitada ley, toda vez que este tipo de sanción se puede aplicar a cualquier contravención a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, que puede concluir con una multa de cinco (5) S.M.L.D.V., por incumplimiento a la citación del curso.

Adicional a lo anterior, en el evento que un automotor transite sin portar licencia de tránsito o copia de la misma, deberá procederse a su inmovilización, de conformidad con el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito debido a que en Colombia, de conformidad con el artículo 34 de la citada norma, no es posible que un vehículo transite sin ella, cabe resaltar que podrá hacerse entrega del vehículo una vez se subsane la falta, es decir se allegue la licencia o su copia y sea portada por el conductor del vehículo.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica